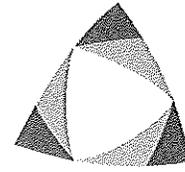


Nº 6441



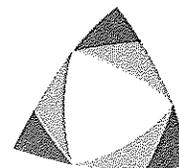
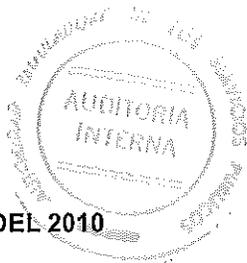
**sutel**  
SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

**CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 054-2010**

**A LAS NUEVE HORAS DEL 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2010**

**SAN JOSÉ, COSTA RICA**



29 DE SETIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 054-2010

**SESIÓN ORDINARIA CINCUENTA Y CUATRO**

Acta de la sesión celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en la sala de sesiones de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, a las nueve horas del veintinueve de setiembre del dos mil diez; preside el señor George Miley Rojas. Asisten la señora Maryleana Méndez Jiménez, Vicepresidente y don Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez.

Participa el señor Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y Jorge Brealey Zamora, funcionario de la Superintendencia de Telecomunicaciones

**ARTÍCULO 1  
APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.**

El señor George Miley Rojas, somete a consideración del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el orden del día.

El señor Miley Rojas solicita sea conocido el punto 6, correspondiente al "Recurso de mercados relevantes ICE" como punto 4 y el punto 7 correspondiente a "Taller de Asignación de Frecuencias de Microondas en conjunto con el regulador de El Salvador (SIGET) y el regulador de Panamá (ASEP) en el Salvador. Participarían George Miley, Glenn Fallas, Gonzálo Acuña, Pedro Arce, Manuel Valverde y Alonso de la O.", como punto 5.

Suficientemente analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dispone:

**ACUERDO 001-054-2010**

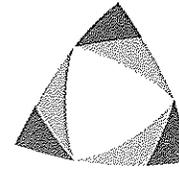
Aprobar conforme al siguiente detalle, el orden del día de la sesión ordinaria 054-2010:

**EL ORDEN DEL DÍA ES EL SIGUIENTE:**

1. Aprobación del orden del día.
2. Lectura y aprobación de las siguientes actas:
  - Sesión ordinaria 044-2010 del 04 de agosto de 2010
  - Sesión ordinaria 045-2010 del 25 de agosto de 2010

3. Otorgar autorización a:

EXPEDIENTE Nº	SOLICITANTE	SERVICIOS SOLICITADOS	RESPONSABLE
SUTEL-OT-126-2010	STEPHANIE ESQUIVEL CARVAJAL	Café Internet	Natalia Alfaro
SUTEL-OT-127-2010	ELMERLEE MIRANDA PERALTA	Café Internet	Natalia Alfaro



29 DE SETIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 054-2010

4. Resolución final servicios de información.  
\*Glenn Fallas
5. Información que debe presentar el ICE para el caso de la instalación de nuevos enlaces microondas  
\*Glenn Fallas e Ing. Manuel Valverde
6. Recurso mercados relevantes ICE.  
  
ACUERDO  
0XX-XX-2010 RCS-xx.  
\*Jorge Brealey
7. Taller de Asignación de Frecuencias de Microondas en conjunto con el regulador de El Salvador (SIGET) y el regulador de Panamá (ASEP) - en El Salvador. Participarían George Miley, Glenn Fallas, Gonzalo Acuña, Pedro Arce, Manuel Valverde y Alonso de la O.  
\*George Miley
8. Iniciar una investigación preliminar contra la empresa Interphone por brindar supuestos servicios de telecomunicaciones disponibles al público, sin contar con contrato de interconexión con el ICE. Nombrar al órgano de investigación.  
\*Mariana Brenes
9. Informe técnico de quejas de terminales telefónicos del plan Kolbi.  
\*Jorge Salas
10. Audiencia de FONATEL e informe preliminar para determinar la Contribución Parafiscal.  
\*Walther Herrera
11. Varios

**ARTÍCULO 2**  
**LECTURA Y APROBACIÓN DE LAS SIGUIENTES ACTAS:**

a. **SESIÓN ORDINARIA 044-2010 DEL 04 DE AGOSTO DE 2010.**

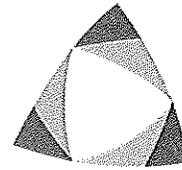
El señor George Miley Rojas eleva a conocimiento de los señores miembros del Consejo el acta de la sesión ordinaria 044-2010, celebrada el 04 de agosto del 2010.

**En discusión el acta de la sesión ordinaria 044-2010, celebrada el 04 de agosto de 2010.**

Después de analizada el acta, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

**ACUERDO 002-054-2010**

Aprobar el acta 044-2010, celebrada el de 04 de agosto de 2010.



29 DE SETIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 054-2010

**b. SESIÓN ORDINARIA 045-2010 DEL 25 DE AGOSTO DE 2010.**

El señor George Miley Rojas eleva a conocimiento de los señores miembros del Consejo el acta de la sesión ordinaria 045-2010, celebrada el 29 de julio del 2010.

**En discusión el acta de la sesión ordinaria 045-2010, celebrada el 25 de agosto de 2010.**

Después de analizada el acta, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

**ACUERDO 003-054-2010**

Aprobar el acta 045-2010, celebrada el de 25 de agosto de 2010.

**c. SESIÓN EXTRAORDINARIA 046-2010 DEL 26 DE AGOSTO DE 2010.**

El señor George Miley Rojas eleva a conocimiento de los señores miembros del Consejo el acta de la sesión extraordinaria 046-2010, celebrada el 29 de julio del 2010. Sugiere que en virtud de algunos cambios que se deben realizar, su aprobación se posponga para una próxima sesión.

El Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

**ACUERDO 004-054-2010**

Posponer para una próxima sesión la aprobación del acta 046-2010, celebrada el de 26 de agosto de 2010.

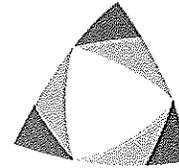
**ARTÍCULO 3  
 OTORGAR AUTORIZACIÓN.**
**1. STEPHANIE ESQUIVEL CARVAJAL, EXPEDIENTE SUTEL OT-126-2010**

El señor George Miley Rojas somete a conocimiento del Consejo de la SUTEL la solicitud de Stephanie Esquivel Carvajal, para brindar servicios de Café Internet.

La señorita Natalia Ramírez Alfaro, se refiere ampliamente al tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

**ACUERDO 005-054-2010**
**RESULTANDO**

- I. Que el día 23 de agosto 2010, **STEPHANIE ESQUIVEL CARVAJAL**, identificación número **1-1210-0681**, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una solicitud de autorización para brindar servicios de acceso a Internet en la modalidad de café Internet.
- II. Que en fecha 27 de agosto 2010 mediante oficio número 1532-SUTEL-2010, fue admitida la solicitud de autorización presentada por **STEPHANIE ESQUIVEL CARVAJAL**, ordenándose la emisión y publicación del edicto de convocatoria para que los interesados se apersonaran ante la



29 DE SETIEMBRE DEL 2010

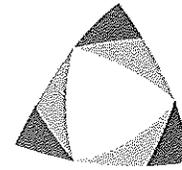
SESIÓN ORDINARIA Nº 054-2010

SUTEL a hacer valer sus derechos y presentar las objeciones que consideren pertinentes sobre la solicitud de autorización.

- III. Que en fecha 14 de setiembre 2010 la solicitante publicó en el Diario oficial La Gaceta y el 9 de setiembre 2010 en un periódico de circulación nacional, los edictos de ley que indicaban un extracto de los servicios de telecomunicaciones para los cuales solicita la autorización.
- IV. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por **STEPHANIE ESQUIVEL CARVAJAL**.
- V. Que mediante oficio número 1782-SUTEL-2010 de fecha 28 de setiembre de 2010, los señores Rodolfo Rodríguez Salazar y Natalia Ramírez Alfaro, funcionarios delegados por la Superintendencia de Telecomunicaciones para la revisión de los requisitos y admisión de las solicitudes de Autorización, recomiendan al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización a **STEPHANIE ESQUIVEL CARVAJAL** para prestar al público el servicio de acceso a Internet en la modalidad de café Internet, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente.

#### CONSIDERANDO

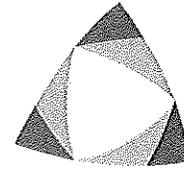
- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
  - a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.
  - b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.
  - c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."
- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: "(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."
- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que "Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."



29 DE SETIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 054-2010

- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.
- VII. Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley N° 8642 son responsabilidades exclusivas de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso al sistema de emergencias 911 en las condiciones descritas en el citado artículo.
- VIII. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: *"Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado."* Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.
- IX. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: *"a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."*
- X. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N° 8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el



29 DE SETIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 054-2010

siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.

- XI. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XII. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XIII. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicara un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

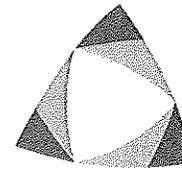
**POR TANTO**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,

**EL CONSEJO DE LA  
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
 RESUELVE:**

- I. Otorgar Autorización a **STEPHANIE ESQUIVEL CARVAJAL** identificación número **1-1210-0681** por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para brindar los siguientes servicios en la modalidad de Café Internet:
  - a. Acceso a Internet.
- II. Indicar al autorizado que siempre y cuando se mantenga dentro de la modalidad autorizada podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, la cual en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley N° 8642.
- III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

**PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas:** **STEPHANIE ESQUIVEL CARVAJAL** podrá brindar su servicio de acceso a Internet en el local ubicado 100 metros oeste de Escuela Carrizales, San Pablo de León Cortés, San José.



29 DE SETIEMBRE DEL 2010

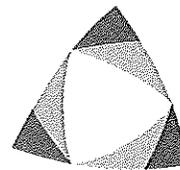
SESIÓN ORDINARIA Nº 054-2010

**SEGUNDO. Sobre el Plan de expansión de servicios.** Conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

**TERCERO. Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad:** El autorizado deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones respecto a las condiciones de calidad con que brinde los servicios autorizados.

**CUARTO. Sobre las obligaciones en particular:** sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, **STEPHANIE ESQUIVEL CARVAJAL** estará obligado a:

- a. Contar con un registro consecutivo de los usuarios que utilizan los servicios que incluya al menos la fecha, la hora de inicio, hora de salida, número del equipo asignado, nombre completo del usuario y número de identificación.
- b. Contar con un registro consecutivo de los administradores, técnicos y/o dependientes que incluya al menos la fecha, la hora de ingreso, hora de salida, cédula y nombre completo.
- c. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- d. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- e. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- f. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes o usuarios de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- g. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
- h. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- i. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- j. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- k. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- l. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- m. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- n. Brindar sus servicios de acceso a Internet a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- o. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- p. En caso de brindar servicios de telefonía IP, deberá hacerlo a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- q. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.



29 DE SETIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 054-2010

**QUINTO. Sobre los requisitos deseables:** Para brindar un mayor grado de seguridad en el servicio de Internet Café, podrá implementar las siguientes recomendaciones:

- a. Establecer controles para que los usuarios no puedan instalar software perjudicial ni modificar la configuración del equipo.
- b. Instalar y mantener actualizados de forma automática sistemas antivirus, antiespías, antitrojans, antimalware y firewall.
- c. Establecer revisiones periódicas para la detección y eliminación de software malintencionado de tipo keylogger, dialers, entre otras.
- d. Contar con un sistema de video de seguridad que grabe los ingresos y movimientos de los usuarios dentro del local
- e. Mantener un software que elimine toda la información de los usuarios una vez que éstos dejen de utilizar su cuenta.
- f. Realizar análisis de vulnerabilidad y seguridad al menos una vez al mes y lo mantenga en una bitácora para una eventual revisión por parte de las autoridades.
- g. Contar en todos sus equipos con un sistema de detección y protección contra intrusos (IPS).

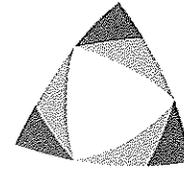
**SEXTO. Sobre el canon de regulación:** estará obligado a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de octubre del año 2010. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización.

**SETIMO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel:** Con el finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones Nº 8642, el autorizado estará obligado a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley Nº 8642.

**OCTAVO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones:** en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

- IV. Extender a **STEPHANIE ESQUIVEL CARVAJAL**, identificación número 1-1210-0681, el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.
- V. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá



29 DE SETIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 054-2010

interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

**NOTIFIQUESE.**

## 2. ELMERLEE MIRANDA PERALTA, EXPEDIENTE SUTEL OT-127-2010

El señor Presidente del Consejo eleva a conocimiento del Consejo de la SUTEL la solicitud de Elmerlee Miranda Peralta, para brindar Café Internet.

La señorita Natalia Ramírez Alfaro, se refiere ampliamente al tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

**ACUERDO 006-054-2010**

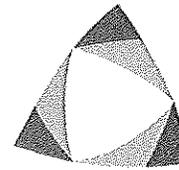
### RESULTANDO

- I. Que el día 25 de agosto 2010, **ELMERLEE MIRANDA PERALTA**, identificación número **2-611-858**, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una solicitud de autorización para brindar servicios de acceso a Internet en la modalidad de café Internet.
- II. Que en fecha 1 de setiembre 2010 mediante oficio número 1563-SUTEL-2010, fue admitida la solicitud de autorización presentada por **ELMERLEE MIRANDA PERALTA**, ordenándose la emisión y publicación del edicto de convocatoria para que los interesados se apersonaran ante la SUTEL a hacer valer sus derechos y presentar las objeciones que consideren pertinentes sobre la solicitud de autorización.
- III. Que en fecha 16 de setiembre 2010 la solicitante publicó en el Diario oficial La Gaceta y el 10 de setiembre 2010 en un periódico de circulación nacional, los edictos de ley que indicaban un extracto de los servicios de telecomunicaciones para los cuales solicita la autorización.
- IV. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por **ELMERLEE MIRANDA PERALTA**.
- V. Que mediante oficio número 1782-SUTEL-2010 de fecha 28 de setiembre de 2010, los señores Rodolfo Rodríguez Salazar y Natalia Ramírez Alfaro, funcionarios delegados por la Superintendencia de Telecomunicaciones para la revisión de los requisitos y admisión de las solicitudes de Autorización, recomiendan al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización a **ELMERLEE MIRANDA PERALTA** para prestar al público el servicio de acceso a Internet en la modalidad de café Internet, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente.

### CONSIDERANDO

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:

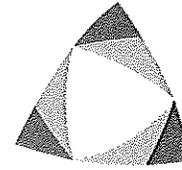
*"a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*



29 DE SETIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 054-2010

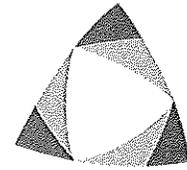
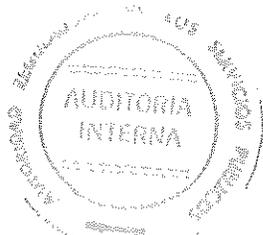
- b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.*
- c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."*
- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
  - III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: "(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."
  - IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que "Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."
  - V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
  - VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.
  - VII. Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley N° 8642 son responsabilidades exclusivas de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso al sistema de emergencias 911 en las condiciones descritas en el citado artículo.
  - VIII. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: "Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado." Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.



29 DE SETIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 054-2010

- IX. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: "a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."
- X. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N° 8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tractos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.
- XI. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XII. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XIII. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicara un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.



29 DE SETIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 054-2010

**POR TANTO**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,

**EL CONSEJO DE LA  
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
 RESUELVE:**

- I. Otorgar Autorización a **ELMERLEE MIRANDA PERALTA** identificación número **2-611-858** por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para brindar los siguientes servicios en la modalidad de Café Internet:
  - a. Acceso a Internet.
- II. Indicar al autorizado que siempre y cuando se mantenga dentro de la modalidad autorizada podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, la cual en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley N° 8642.
- III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

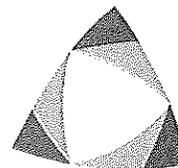
**PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas:** **ELMERLEE MIRANDA PERALTA** podrá brindar su servicio de acceso a Internet en el local ubicado detrás del Super Rubí, La Guaría, Puerto Viejo, Sarapiquí, Heredia.

**SEGUNDO. Sobre el Plan de expansión de servicios.** Conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

**TERCERO. Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad:** El autorizado deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones respecto a las condiciones de calidad con que brinde los servicios autorizados.

**CUARTO. Sobre las obligaciones en particular:** sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, **ELMERLEE MIRANDA PERALTA** estará obligado a:

- I. Contar con un registro consecutivo de los usuarios que utilizan los servicios que incluya al menos la fecha, la hora de inicio, hora de salida, número del equipo asignado, nombre completo del usuario y número de identificación.
- II. Contar con un registro consecutivo de los administradores, técnicos y/o dependientes que incluya al menos la fecha, la hora de ingreso, hora de salida, cédula y nombre completo.
- III. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- IV. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.



29 DE SETIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 054-2010

- V. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- VI. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes o usuarios de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- VII. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
- VIII. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- IX. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- X. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- XI. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- XII. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- XIII. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- XIV. Brindar sus servicios de acceso a Internet a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- XV. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- XVI. En caso de brindar servicios de telefonía IP, deberá hacerlo a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- XVII. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

**QUINTO. Sobre los requisitos deseables:** Para brindar un mayor grado de seguridad en el servicio de Internet Café, podrá implementar las siguientes recomendaciones:

- a. Establecer controles para que los usuarios no puedan instalar software perjudicial ni modificar la configuración del equipo.
- b. Instalar y mantener actualizados de forma automática sistemas antivirus, antiespías, antitrojans, antimailware y firewall.
- c. Establecer revisiones periódicas para la detección y eliminación de software malintencionado de tipo keylogger, dialers, entre otras.
- d. Contar con un sistema de video de seguridad que grabe los ingresos y movimientos de los usuarios dentro del local
- e. Mantener un software que elimine toda la información de los usuarios una vez que éstos dejen de utilizar su cuenta.
- f. Realizar análisis de vulnerabilidad y seguridad al menos una vez al mes y lo mantenga en una bitácora para una eventual revisión por parte de las autoridades.
- g. Contar en todos sus equipos con un sistema de detección y protección contra intrusos (IPS).

**SEXTO. Sobre el canon de regulación:** estará obligado a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de octubre del año 2010. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización.



29 DE SETIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 054-2010

**SETIMO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel:** Con el finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642, el autorizado estará obligado a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N° 8642.

**OCTAVO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones:** en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

- IV. Extender a **ELMERLEE MIRANDA PERALTA**, identificación número **2-611-858**, el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.
- V. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

**NOTIFIQUESE.**

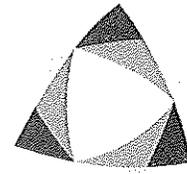
#### **ARTÍCULO 4** **RECURSO MERCADOS RELEVANTES ICE.**

Seguidamente el señor George Miley Rojas brinda el uso de la palabra para que el señor Jorge Brealey Zamora proceda a explicar el tema relacionado con mercados relevantes. De inmediato el señor Brealey Zamora procedió a brindar una amplia exposición sobre el particular, al tiempo que contestó una serie de preguntas que le fueron formuladas por los señores Miembros del Consejo.

Después de analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

#### **ACUERDO 007-054-2010**

En relación con el recurso de reposición interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RCS-307-2009 de las 15:35 horas del 24 de setiembre del 2009, el Consejo de la



29 DE SETIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 054-2010

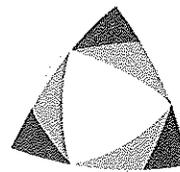
Superintendencia de las Telecomunicaciones ha adoptado, en su sesión número 054-2010, celebrada el 29 de setiembre de 2010, artículo 4, en el acuerdo 004-054-2010, la siguiente Resolución:

### RESULTANDO

- I. Que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, "SUTEL") mediante acuerdo firme número 003-027-2009 tomado en sesión ordinaria número 27-2009 celebrada el 24 de junio de 2009, acordó aprobar el informe titulado "*Determinación de los mercados relevantes y los operadores o proveedores importantes*" (en adelante, el "informe") mediante el cual se determinan los mercados relevantes de telecomunicaciones, los operadores de redes y proveedores de servicios importantes en cada uno de esos mercados. (folio 4-38)
- II. Que mediante el citado acuerdo y la publicación en el Diario Oficial La Gaceta N°153 del 7 de agosto de 2009, la Superintendencia inició el trámite de información pública e invitó al público en general para que dentro de un plazo de 10 días hábiles siguientes a dicha comunicación los interesados expusieran las razones de hecho y de derecho que consideraran pertinentes. (folio 39)
- III. Que en respuesta a la consulta pública se recibieron observaciones y alegatos presentados en tiempo por la Asociación Cámara de Infocomunicación y Tecnología, el Instituto Costarricense de Electricidad, y Radiográfica Costarricense S.A. (folios 40-101)
- IV. Que mediante oficio 1341-SUTEL-2009 del 24 de septiembre del 2009, se consideraron los alegatos presentados por los interesados. (folios 112-126)
- V. Que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante acuerdo firme número 048-042-2009 tomado en sesión ordinaria número 042-2009, celebrada el 24 de setiembre de 2009, acordó emitir la resolución RCS-307-2009 de las 15:35 horas de esa misma fecha, mediante la cual resolvió: (folios 179-192)

(i) Determinar los siguientes mercados relevantes de telecomunicaciones:

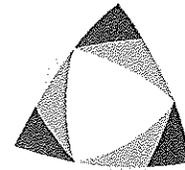
- i. **Mercado minorista de Servicios Fijos:** Mercado 1: Acceso a la red pública de telecomunicaciones, Mercado 2: Servicios de comunicaciones de voz con origen en una ubicación fija y destino nacional, Mercado 3: Servicio de comunicaciones de voz con origen en una ubicación fija y destino internacional.
- ii. **Mercado minorista de Servicios Móviles:** Mercado 4: Servicio de acceso a la red pública de telecomunicaciones desde un origen móvil, Mercado 5: Servicios de comunicaciones de voz con origen en una ubicación móvil y destino nacional, Mercado 6: Servicios de comunicaciones de voz con origen en una ubicación móvil y destino internacional, Mercado 7: Servicios de comunicaciones de mensajería corta, Mercado 8: Servicios de itinerancia nacional e internacional.
- iii. **Mercado minorista de Servicios de transferencia de datos:** Mercado 9: Servicios de transferencia de datos de acceso conmutado, Mercado 10: Servicios de transferencia de datos a través de redes móviles, Mercado 11: Servicios de transferencia de datos de acceso permanente (dedicado), Mercado 12: Servicios de comunicaciones punto a punto, punto a multipunto y demás modalidades, Mercado 13: Servicios de redes privadas virtuales.



29 DE SETIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 054-2010

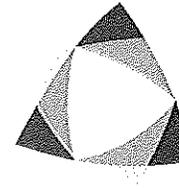
- iv. **Mercado mayorista:** Mercado 14: Desagregación de elementos de acceso a la red pública de telecomunicaciones, Mercado 15: Servicios de acceso e interconexión (originación), Mercado 16: Servicios de acceso e interconexión (terminación), Mercado 17: Servicios de acceso e interconexión (tránsito), y Mercado 18: Servicios de acceso e interconexión para redes convergentes o de conmutación de paquetes.
- (ii) Declarar al Grupo económico conformado por el Instituto Costarricense de Electricidad y sus empresas conexas (Grupo ICE), como operador y proveedor importante en cada uno de los mercados relevantes determinados, sean los mercados 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18.
- (iii) Disponer la posibilidad de la Superintendencia para declarar, oportunamente, como operador o proveedor importante a aquellos que dispongan de medios de acceso a las redes públicas de telecomunicaciones, en los que no exista para una determinada área geográfica, las posibilidades de sustitución del medio de acceso a los servicios de telecomunicaciones, por parte de los consumidores.
- (iv) Imponer obligaciones específicas al Grupo ICE como operador y proveedor importante, así como establecer la posibilidad de la Superintendencia de revisar y ajustar esas obligaciones, según la evolución y comportamiento de los mercados relevantes, a decir:
- i. Hacer pública la información que solicite la SUTEL, la cual deberá ser suficiente, clara, completa y precisa.
  - ii. Mantener contabilidades de costos separadas para cada servicio, de acuerdo con los reglamentos, normas o resoluciones dictadas por la SUTEL.
  - iii. Abstenerse de realizar las prácticas monopolísticas señaladas en el régimen sectorial de competencia correspondiente o en la Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor.
  - iv. Someterse al esquema de regulación y fijación de precios tope establecido por la SUTEL para los mercados minoristas y a la determinación de cargos de acceso e interconexión orientados a costos, para los mercados mayoristas, conforme a la metodología que establezca la SUTEL.
  - v. El operador importante deberá comunicar a la SUTEL previo a su aplicación, los precios y condiciones aplicables a los servicios ofrecidos con una antelación mínima de un día, incluyendo el desglose de los precios en el caso de brindar un conjunto de servicios en paquetes. Se entenderá sujeta a la obligación anterior, tanto las tarifas generales como todo tipo de reducciones sobre las mismas, planes de precios, paquetes de servicios, tarifas especiales y cualquier otro tipo de ofertas, combinadas o no, de las anteriores. Igualmente aplicará la obligación anterior sobre cualquier modificación de las ofertas ya existentes. Esta obligación implica que el operador importante está obligado a notificar ante la SUTEL cualquier propuesta de modificación de los precios y condiciones aplicables, con al menos de 1 día de antelación a su aplicación/comercialización efectiva. Pasado dicho plazo sin oposición de la SUTEL, el operador importante podrá comercializar el o los servicios, al precio indicado, sin perjuicio de las potestades de intervención posterior de la SUTEL. En todo caso el operador importante se encuentra en la obligación de conservar un registro completo de clientes y sus correspondientes contratos (debidamente homologados por la SUTEL), ofertas y facturación con suficiente grado de desglose. El operador importante está en la obligación de poner a disposición de la SUTEL esta información previa solicitud.



29 DE SETIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 054-2010

- vi. Proporcionar, a nuevos operadores y proveedores, servicios e información de la misma calidad y en las mismas condiciones que la que les proporciona a sus filiales o asociados y a sus propios servicios.
- vii. Abstenerse de divulgar o utilizar indebidamente la información de competidores, adquirida al proveer interconexión, arrendamiento o acceso a sus instalaciones esenciales.
- viii. Dar libre acceso a sus redes, en forma oportuna y en condiciones razonables y no discriminatorias, a otros operadores, proveedores y usuarios de servicios de telecomunicaciones, así como a los operadores y proveedores de servicios de información.
- ix. Facilitar el acceso oportuno a sus instalaciones esenciales y poner a disposición de los operadores y proveedores, la información técnica relevante, en relación con estas instalaciones, así como cumplir las obligaciones propias del régimen de acceso e interconexión.
- x. Abstenerse de divulgar o utilizar indebidamente la información de competidores, adquirida al proveer interconexión, arrendamiento o acceso a sus instalaciones esenciales.
- xi. Ofrecer acceso a los elementos de red, de manera desagregada y en términos, condiciones y tarifas, orientados a costos que sean razonables, no discriminatorios y transparentes, para el suministro de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. El cálculo de los precios y las tarifas estarán basados en los costos atribuibles a la prestación del servicio y de la infraestructura, los cuales deberán incluir una utilidad en términos reales, no menor que la media de la industria nacional o internacional; en este último caso, con mercados comparables en la industria de las telecomunicaciones.
- xii. Suministrar una Oferta de Interconexión por Referencia (OIR), de acuerdo con el reglamento de acceso e interconexión y las resoluciones de la SUTEL, suficientemente desglosada, que contenga los puntos de acceso e interconexión y las demás condiciones técnicas, económicas y jurídicas, que sirvan como marco de referencia para el establecimiento de acuerdos de interconexión.
- xiii. Brindar las modalidades de interconexión por minuto, por capacidad y por ancho de banda dentro de su OIR.
- xiv. Deberá ofrecer a sus abonados de acceso directo, la posibilidad de selección de operador para la realización de sus llamadas mediante los procedimientos de preselección de operador llamada por llamada y preselección de la totalidad del tráfico telefónico. Esta obligación implica que el operador importante deberá ofrecer a sus abonados el acceso a los servicios de cualquier operador o proveedor interconectado ya sea mediante la selección del operador o proveedor por cada llamada a través de códigos de marcación (preselección) o por medio de la preselección de la totalidad del tráfico saliente con un determinado operador. En todo caso el operador importante deberá brindar a los usuarios la posibilidad de anular la preselección.
- xv. El operador importante deberán aplicar el principio de transparencia en sus operaciones y relaciones con otros operadores y proveedores, así como en el registro de sus ingresos por concepto de los tarifas a los usuarios, precios de interconexión y demás relaciones económicas de la empresa.
- xvi. El operador importante deberá aplicar el principio de no discriminación, al permitir el acceso y la interconexión de sus redes con las de cualquier otro operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones, así como la no aplicación de cláusulas abusivas y discriminatorias en sus contratos de acceso e interconexión.



29 DE SETIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 054-2010

Deberá abstenerse de realizar prácticas anticompetitivas y restringir por cualquier medio el acceso a su infraestructura por parte de los competidores. Asimismo, deberá asegurar un trato no discriminatorio hacia los clientes de sus servicios y filiales.

- xvii. El operador importante deberá brindar portabilidad numérica a sus usuarios, conforme a lo establecido en el artículo 45 inciso 17) de la Ley 8642.
- xviii. El operador importante deberá poner a disposición de sus usuarios de manera gratuita una guía telefónica nacional y un servicio nacional de información de voz sobre su contenido conforme a lo dispuesto en el artículo 45 inciso 15) de la Ley 8642.
- xix. Establecer las medidas de seguridad que permitan la identificación de los clientes que hacen uso de sus redes y utilizar los métodos de prevención, control y monitoreo así como sistemas que permitan la detección y aplicación inmediata de políticas de bloqueo de acuerdo con las mejores prácticas para asegurar que no se haga un uso incorrecto de sus redes.
- xx. Maximizar la eficiencia en el uso de recursos escasos como la numeración y el espectro radioeléctrico.
- xxi. Operar sus redes garantizando el equilibrio ambiental y el menor efecto sobre el medio ambiente en la construcción y operación de sus redes.
- xxii. Demás que establezca la SUTEL.

Asimismo, se determinó que de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 7593 la SUTEL en circunstancias debidamente justificadas podrá imponer las obligaciones aplicables a los operadores importantes a otros operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

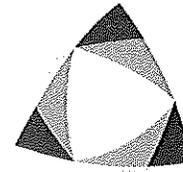
- (v) Disponer que la Superintendencia establecerá la periodicidad para revisar la definición de esos mercados relevantes y determinación de operadores o proveedores, así como la posibilidad de que esa definición de mercados relevantes y determinación de operadores y proveedores importantes y podrá ser considerada en los análisis de prácticas anticompetitivas y de concentraciones.

- VI. Que el día 9 de diciembre de 2009, la citada resolución fue debidamente comunicada, a todos los interesados, entre ellos, al Instituto Costarricense de Electricidad mediante su respectiva publicación en el Diario Oficial La Gaceta, N°239 del 9 de diciembre de 2009. (folios 169-173)
- VII. Que el día 14 de diciembre de 2009, el señor Erick Jiménez González en su condición de Apoderado General del Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante, "ICE"), según consta en autos, interpone formal recurso de reposición contra la resolución RCS-307-2009 de las 15:35 horas del 24 de setiembre de 2009, con fundamento en lo siguiente (folios 127-168):

**(1) Aspectos de fondo de la resolución RCS-307-2009.**

**Cuestiones o alegatos generales:**

- a) Que la resolución recurrida no explica cómo ayudaría a la competencia, el tema de la determinación de mercados, de tal manera que no se constituya en un mero trámite regulatorio.
- b) Que la resolución recurrida no toma en cuenta que la presencia de *competencia potencial* es un criterio en contra de la determinación de los mercados relevantes que se realiza.

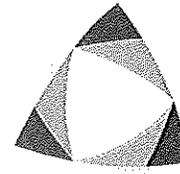


29 DE SETIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 054-2010

- c) Que en el caso de los *mercados 7, 10 y 13* (7: Servicios de comunicaciones de mensajería corta, 10: Servicios de transferencia de datos a través de redes móviles, 13: Servicios de redes privadas virtuales) es "irracional y contraproducente" hablar de mercados relevantes para servicios que están llamados a prestarse con muy *pocas exigencias regulatorias* y donde el propio legislador ha establecido reglas muy laxas en cuanto a su organización y prestación.
- d) Que el Considerando VII carece de sustento. El alegato señala que, "*SUTEL fundamenta la decisión en a estudios(s) que sustente(n) la metodología o mecanismos para la definición de "Mercados relevantes y de los operadores y/o proveedores importantes". En el considerando UVII, lo mencionado técnicamente carece de sustento, al indicar:...*".
- e) Que el Considerando XII no establece qué debe entenderse por *instalaciones esenciales*. El argumento pretende descalificar que el GE ICE es el operador importante en el mercado de cable.
- f) Que el *concepto de Grupo ICE* es inmaterial pues no existe una definición de Grupo ICE. Indica que "RACSA brinda servicios de telecomunicaciones, pero no ejerce posición de dominio en ninguno de los 18 mercados declarados por la SUTEL; la CNFL no participa bajo ninguna forma en la provisión de redes o servicios de telecomunicaciones; y CRICSA no ejerce actividad alguna". De acuerdo al artículo 1 de la Ley 8642, la calificación a priori del ICE y sus empresas como Grupo Económico que hace la SUTEL en la resolución recurrida, sin entrar a determinar si la actividad económica de la empresas del grupo está sometida o no a la Ley 8642, resulta violatoria del principio de legalidad y proporcionalidad.
- Argumenta que "*la sola circunstancia que nos denominemos grupo no se traduce automáticamente que podamos ejercer presión sobre los precios en el mercado como grupo*".
- g) Que en relación con el Considerando IX, la Comisión para promover la Competencia (COPROCOM) incluye aspectos como: barreras de entrada, el poder de otros competidores, el comportamiento reciente de la empresa, entre otros. EL argumento es que no son suficientes los elementos del artículo 15 de la Ley 7472 para determinar el poder sustancial de un agente, pues además debe considerarse la resolución de la esa Comisión de la sesión ordinaria 15-2001.
- h) Que respecto del considerando X, sobre el concepto de "*capacidad de afectación material de los términos de la participación en los mercados*" del inciso 17) del artículo 6 de la Ley 8642, se cuestiona que la resolución recurrida no haya desarrollado el concepto y que en su criterio la sola capacidad de afectar materialmente el mercado, no implica por sí sólo la ejecución de una acción. Que la definición del operador/proveedor importante de la Ley debe analizarse al caso concreto del ICE.
- i) Que sobre el Considerando XV, es cuestionable el concepto de *mercados comparables* en la industria. El argumento cuestiona que la legislación nacional no define las características de un mercado comparable a otro.

En ninguno de los argumentos o cuestionamientos señalados, se señala categóricamente cuál es el vicio de nulidad que adolece el acto recurrido, y lo más importante, tampoco se indica en qué consisten esos vicios. Son meros planteamiento en algunos casos únicamente son afirmaciones,



29 DE SETIEMBRE DEL 2010

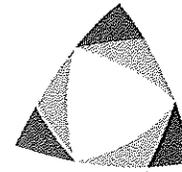
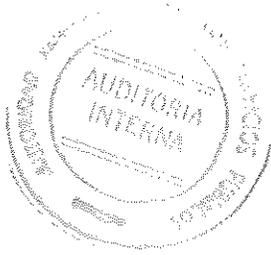
SESIÓN ORDINARIA N° 054-2010

apreciaciones pero no existe la vinculación a los elementos del acto administrativo y una explicación o argumentación que indique a esta Administración de qué manera se llega a la conclusión de la existencia de un vicio en alguno de esos elementos del acto. Siendo este el caso es difícil para este Órgano conocer cuál es el agravio concreto del recurrente y en qué consiste el vicio del acto, para poder hacer referencia a ellos, analizarlos y en consecuencia poder refutarlos, o tenerlos por existentes.

**Cuestiones específicas sobre la determinación concreta de los mercados:**

- j) Que la resolución únicamente contempla cambios en precios. El argumento radica en que además de los *cambios de los precios* debe considerarse también los *niveles de los precios*, para definir los mercados y establecer el poder sustancial.
- En relación con el Mercado 2 y 3: en general que el hecho absoluto de una cuota de mercado no es suficiente, y que los precios o niveles de precios actuales no son una barrera de entrada para los nuevos entrantes.
  - En relación con el Mercado 5 y Mercado 6, que el Grupo ICE no brinda ninguno de esos mercados. El ICE no brinda servicios en los mercados 5 y 6. VoIP con origen y destino móvil y con origen móvil y destino internacional fijo, respectivamente. El ICE no participa de esos servicios a través del protocolo IP. Se incluyeron como mercados relevantes la telefonía fija y fija pública, que están fuera del alcance de la apertura.
  - El recurrente señala que el acto *"adolece de motivo"*, suponemos que quiso decir que el adolece de un vicio en el contenido, *"en cuanto a la declaratoria de Grupo Económico como imputación al ICE y sus empresas conexas, así como al sustento para la declaratoria del ICE como operador importante con respecto a cada mercado."* En este último caso no sabemos si se refiere al motivo (tanto de derecho como de hecho) o a la motivación del acto. En virtud de lo anterior el ICE reclama que el acto recurrido debió analizar los mercados de manera más desagregada, por regiones, distritos o edificios; y que es importante que los operadores se definan por ámbito geográfico relevante y no solo a nivel nacional.
  - En cuanto los mercados relevantes minoristas Servicios Fijos y Servicios Móviles, el ICE alega que se debería plantear un mercado relevante para toda la terminación en fijo, como para toda la terminación en móvil y con esto se cubrirían los primeros 6 mercados establecidos en la resolución recurrida.
  - En relación con el Mercado 18 "servicios de acceso e interconexión para redes convergentes o de conmutación de paquetes" no es un mercado en sí, sino una derivación de acuerdos comerciales.

Nuevamente, en estos otros planteamientos o cuestionamientos tampoco se esgrimen la argumentación y fundamento respecto de cuáles son los vicios del acto recurrido con la debida referencia a sus elementos (formales y materiales) y en qué consisten esos vicios. No basta simplemente con señalar que el acto recurrido adolece de un vicio en el motivo, si no se desarrolla en qué consiste. Tampoco son suficientes expresiones tales como, "por las razones expuestas el acto es disconforme con el derecho" o "el acto es contrario o violenta el principio de legalidad y el principio de proporcionalidad". Este órgano aunque ha hecho un gran esfuerzo para revisar el acto



29 DE SETIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 054-2010

formal emitido a partir de los planteamientos o cuestionamientos hechos por el recurrente, no ha podido derivar lo que en principio debió ser señalado en el escrito de recurso: los vicios del acto y en qué consisten.

**Cuestiones sobre la imposición de obligaciones:**

- k) El ICE alega que la SUTEL le impone y a sus empresas conexas (al declararlas como operadores y proveedores importantes) una serie de obligaciones que *rebasan el marco impositivo* contenido en la Ley 8642 y en la Ley 7593, específicamente en relación con la imposición de obligaciones especiales al operador importante en cada uno de los mercados definidos en la resolución recurrida, y en ese tanto, "tornan nula" la resolución recurrida.

Específicamente se hace referencia a las obligaciones en el **inciso xiv)** del "Por tanto" D. de la resolución recurrida, que pretende extender las obligaciones referentes a la *preselección*, más allá de lo previsto en la Ley 8642 y en el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, lo que es contrario al principio de legalidad. Se confunden los conceptos de preselección y selección de operador.

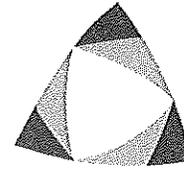
Asimismo, se cuestiona en los mismos términos la obligación impuesta del **inciso xvii)** en cuanto la obligación del operador importante de brindar *portabilidad numérica*, toda vez que es realmente una operación de todo operador de telecomunicaciones, y no una obligación específicas de las derivadas del análisis correspondiente de los mercados relevantes y la determinación del operador importante.

Por último, se impugna la obligación impuesta al Grupo ICE como operador importante en el **inciso v)** del "Por tanto" D. de la resolución recurrida, en relación con el deber de comunicar a la SUTEL previo a su aplicación, los precios y condiciones aplicables a los servicios ofrecidos con una antelación mínima de un día, incluyendo el desglose de los precios en el caso de brindar un conjunto de servicios en paquetes. El argumento se sostiene en que el acto recurrido carece de motivo de derecho, toda vez que no existe una disposición que establezca la posibilidad de imponer esta obligación al operador importante, como tal, es decir, en su situación de operador importante y no de mero operador o proveedor de telecomunicaciones. Por el contrario esta es una obligación de todos los operadores como correlativo al derecho de los usuarios, conforme con la Ley 8642 y el artículo 13 incisos b) y l) del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.

**(2) Sobre las objeciones presentadas por el ICE al informe "Determinación de los mercados relevantes y los operadores y proveedores importantes", no consideradas por la SUTEL en la resolución RCS-307-2009.**

El ICE señala que en su momento, presentó una serie de objeciones al informe "*Determinación de los mercados relevantes y los operadores y proveedores importantes*", elaborado por el Consejo, el cual había sido publicado en La Gaceta No. 153 del 7 de agosto de 2009, las cuales no fueron en su totalidad analizadas, o bien "habiendo sido mencionadas en dicho análisis, en el mismo no se encuentran argumentos sólidos que sustenten el no acoger las mismas. Por esa razón, reformula sus observaciones en este apartado.

Mediante el oficio 1341-SUTEL-2009 del 24 de setiembre del 2009 (Folio 112 y siguientes) se realizó el análisis de las observaciones presentadas a la propuesta de definición de



29 DE SETIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 054-2010

mercados relevantes en el cual se incluyó las manifestaciones de la Asociación Cámara de Infocomunicación y Tecnología, el ICE y RACSA.

De seguido el recurrente procede a transcribir o indicar las mismas objeciones que antes había presentado en el trámite de información pública, y que en algunos casos ya hizo referencia en la primera parte de su recurso como *cuestionamientos de fondo* al acto recurrido.

Cabe destacar que lo alegado en esta segunda parte del recurso se limita a señalar las mismas objeciones presentadas como alegatos del recurso, sin indicar los vicios del acto recurrido que considera se estarían presentando con ocasión de las objeciones nuevamente expuestas, ni tampoco se fundamenta en qué consisten esos vicios. En decir, el recurso manifiesta la objeción del recurrente pero es omisa en indicar los vicios del recurso y de qué manera se producen esos vicios a partir de las objeciones presentadas en el trámite de información pública.

VIII. Que con fundamento en lo anterior y la normativa desarrollada en su escrito, el ICE solicita (folios 166-167):

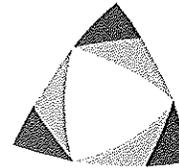
- (i) Analizar y resolver como en derecho corresponde cada uno de los cuestionamientos realizados dentro del recurso de revocatoria;
- (ii) Revocar la resolución recurrida y los aspectos que dentro de ellas se hayan establecido, que resulten fundamentados por el informe de "Determinación de los mercados relevantes y los operadores y proveedores importantes", elaborado por el Consejo de la SUTEL y publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 153 del 7 de agosto de 2009, y que están siendo cuestionados de forma jurídica y técnica dentro del presente recurso;
- (iii) Definir los diferentes mercados relevantes, de conformidad con una metodología debidamente reconocida establecida por la SUTEL para la definición de operadores y proveedores importantes, dependiendo de los mercados;
- (iv) Revocar la designación del Grupo ICE como Grupo Económico;
- (v) Proceder con el análisis adecuado y de determinación de mercados relevantes de conformidad con los criterios esbozados no sólo por el ordenamiento jurídico nacional, si no en la jurisprudencia de la Comisión para Promover la Competencia, y en la jurisprudencia internacional.
- (vi) Conceder audiencia oral ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, para exponer sus alegatos.

IX. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

**CONSIDERANDOS:**

- I. Que en sustento de esta resolución, conviene señalar lo siguiente:



29 DE SETIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 054-2010

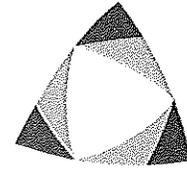
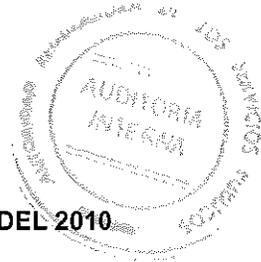
**Análisis jurídico de los aspectos formales del recurso de revocatoria interpuesto:**

- (1) En cuanto a la legitimación activa se comprueba que la impugnación fue presentada, por el señor Erick Jiménez González en su condición de Apoderado General del Instituto Costarricense de Electricidad según consta en certificación notarial visible a folio 168 del expediente; que se apersonó al procedimiento en defensa de los intereses de su poderdante y que su representada resulta destinataria de los efectos del acto recurrido. Consecuentemente al ser parte interesada del procedimiento ostenta legitimación activa para actuar, a la luz de lo establecido en los artículos 275, 282, 283 y 342 de la Ley General de la Administración Pública (en adelante, "LGAP").
- (2) En torno a la interposición del recurso se indica que la resolución RCS-307-2009 fue debidamente comunicada al ICE el 9 de diciembre de 2009 (folios 169-173) y que la impugnación fue presentada por la recurrente el 14 de diciembre del 2009 (folios 193-234)
- (3) Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la LGAP, y lo estipulado en el artículo 38 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687, en el sentido de que las resoluciones se tendrán por comunicadas el día hábil siguiente a aquél en se hizo la notificación o la publicación en el Diario Oficial La Gaceta, según corresponda, se concluye que dicha impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido.

**En cuanto a los aspectos de fondo del recurso de revocatoria interpuesto:**

Es necesario hacer algunas advertencias y aclaraciones previas al escrito presentado por la parte recurrente:

- (1) Un recurso de reposición o revocatoria contra un acto formal de la Administración Pública tiene la finalidad de impugnar el acto recurrido por cuanto adolece de un vicio de nulidad en sus elementos, formales y sustanciales. Es decir, un vicio en el procedimiento, o la competencia, así como en el motivo, fin o contenido. Pero no basta con un señalamiento general de que por las razones esgrimidas el acto recurrido es disconforme con el derecho por encontrarse viciado de nulidad. Es imprescindible que categóricamente se señale con meridiana claridad en qué consiste el vicio en el motivo, en el contenido, en el fin, o en la competencia o en el procedimiento; señalando las disposiciones normativas que se estarían violentando y la prueba o la demostración de cómo debe llegarse a tal conclusión.
- (2) El recurso si bien es cierto no requiere ninguna formalidad, en lo sustancial es lógico y razonable que si la Administración está obligado a revisar el acto recurrido, ésta sepa en concreto los vicios que legalmente el recurrente considera como cometido, para poder referirse a ellos de manera contundente. No se trata simplemente de hacer una serie de alegaciones y señalamiento de las supuestas disposiciones violadas, si no, que se requiere indicar de qué manera ello se transforma en un vicio del acto formal emitido por la Administración recurrida.
- (3) El *trámite de información pública o de consulta* a los interesados para presentar sus motivos de hecho y derecho en relación con el informe elaborado por el Consejo sobre la definición de los mercados relevantes y determinación del operador importante, tiene una naturaleza y un fin muy distinto al *procedimiento recursivo*. No basta mencionar o hacer las mismas alegaciones hechas en la invitación pública (consulta) en el escrito del recurso; toda vez que en el recurso se requiere señalar expresamente en qué consisten los vicios, cuál elemento del acto está siendo afectado y la prueba según corresponda.



29 DE SETIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 054-2010

- (4) Alegatos como que cierta conclusión a la que arribó la Administración es contraria al principio de legalidad o violatoria al principio de proporcionalidad o disconforme con el ordenamiento, no son suficientes para atender un recurso, por cuanto no es posible para la Administración referirse a un vicio concreto del acto que el administrado le esté reprochando.

Es decir, el administrado no señala en qué consiste el vicio, por el contrario, realiza una serie de comentarios, observaciones, argumentaciones –aunque supuestamente fundamentadas- pero sin determinar de qué manera ello se traduce en un vicio en algunos de los elementos del acto recurrido. Deja a la Administración que luego de escuchar o leer toda una argumentación (bien o mal desarrollada) ella misma presuponga los vicios concretos y específicos, que seguramente ni el mismo recurrente tiene claros o ha determinado.

- (5) Finalmente, todas las pretensiones son principales y ninguna es subsidiaria y unas están subsumidas en otras. Como se señala en los párrafos anteriores, no es suficiente con solo presentar una serie de cuestionamientos de forma jurídica y técnica, si no se señalan los vicios concretos y específicos en los elementos del acto recurrido y se establece en qué consisten esos vicios.

Las pretensiones del recurso señalan de forma genérica la disconformidad del acto recurrido con el ordenamiento jurídico y en consecuencia solicitan su revocatoria y el dictado de un nuevo acto ajustado a derecho.

Una pretensión como la anterior, obliga entonces ir a la exposición de hecho y de derecho, así como la argumentación jurídica en el escrito del recurso, para darle contenido a las pretensiones. Pues, estas otras partes del recurso deberían señalar la especificidad y no la generalidad de la disconformidad del acto recurrido, para así poder acoger el recurso. No obstante, el presente recurso en sus antecedentes de hecho y de derecho, así como en su argumentación no se indican los vicios específicos de los que adolece el acto recurrido ni en qué consisten. De este modo, la pretensión es incompleta o deficiente, pues está pidiendo a esta Administración algo que ni ella misma (la recurrente) ha precisado en su recurso. Esto es, los vicios del acto en alguno de sus elementos formales o sustanciales, y en qué consistirían.

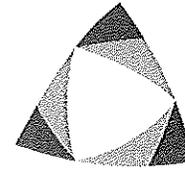
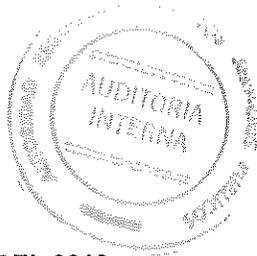
En ese sentido, el recurso es improcedente de entrada, ya que no es posible para este Órgano atender la petitoria del recurrente en el sentido de que no se sabe o se conoce los vicios del recurso y en qué consisten que el recurrente alega como motivos para declarar nulo dicho acto y la necesidad de emitir uno nuevo.

A pesar de lo anterior, esta Superintendencia hace un gran esfuerzo para entender el escrito de recurso presentado y escudriñar el texto del recurso a efectos de determinar a qué vicios del acto se podría estar haciendo referencia el recurrente, así como establecer en qué consistirían esos posibles vicios.

**(1) Sobre el apartado del recurso “Aspectos de fondo de la resolución RCS-307-209”.**

**(i) Cuestiones o alegatos generales:**

- a) La resolución recurrida no explica cómo se cumple el fin del acto de definir los mercados relevantes, a través de la concreción y delimitación de los mercados definidos en concreto en la resolución recurrida.



29 DE SETIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 054-2010

Como parte de la resolución recurrida esta Superintendencia ha procedido a concretizar los mercados con problemas estructurales y los ha delimitado. Esto se ha hecho para contestar a la cuestión de cuáles son los mercados de telecomunicaciones con fallos (procedimiento de definición del mercado) que precisan de una regulación *ex ante*. Asimismo, la Superintendencia en el informe publicado ha establecido cómo son tales mercados desde del punto de vista del Derecho de la competencia (procedimiento de análisis del mercado).

Así las cosas, el fin que debe perseguir el acto recurrido se cumple, ya que se han definido y analizado los mercados en los cuales no hay una competencia efectiva. Es decir, como ha quedado demostrado es evidente y notorio, que en los mercados definidos existe una competencia incipiente o no existe competencia del todo, y hay empresas que gozan de un poder significativo de mercado y no solo una posición dominante. Es por ello, que en cada uno de los mercados definidos se justifica la intervención de la regulación *ex ante*, y por el contrario, la falta de uno de estos mercados en un acto de definición de mercados relevantes, imposibilitaría alcanzar el fin perseguido por las normas y disposiciones de los mercados relevantes y la imposición de obligaciones específicas a los operadores importantes en dichos mercados.

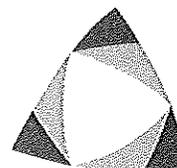
Adicionalmente, definido los mercados y analizados, la Superintendencia ha adoptado la respuesta adecuada al estado de cada uno de los mercados definidos en la resolución recurrida; ello es a través de la imposición de las obligaciones al operador declarado como importante en cada uno de los mercados respectivos.

Así las cosas, la definición de mercado permite determinar y definir los límites de la competencia entre empresas, así como establecer el marco dentro del cual la Comisión aplica la política de competencia. El principal objetivo de la definición de mercado es determinar de forma sistemática las limitaciones que afrontan las empresas afectadas desde el punto de vista de la competencia. La definición del mercado tanto desde el punto de vista del producto como de su dimensión geográfica debe permitir identificar a aquellos competidores reales de las empresas afectadas que pueden limitar el comportamiento de éstas o impedirles actuar con independencia de cualquier presión que resulta de una competencia efectiva.

Desde esta perspectiva, la definición permite, en particular, calcular las cuotas de mercado, que aportan una información significativa con respecto al poder de mercado para la apreciación de una posición dominante.

Es síntesis, no definir alguno de los mercados que han sido determinados como mercado relevante en el acto recurrido significaría que ante la ausencia de competencia efectiva y un operador histórico monopólico (en algunos casos) e importante, se estaría imposibilitando o dificultando la entrada de nuevos operadores, o la efectiva competencia. En este sentido, el recurrente no establece ni prueba que la definición de mercados establecida en el acto recurrido puede apreciarse de incorrecta, y de qué manera afectaría ello a la resolución en marras, es decir, cuál elemento del acto estaría siendo viciado y por qué.

El recurso a partir de su alegato en cuanto este punto, es omiso en señalar cuál es el vicio del que adolece el acto, si en el motivo, o contenido o en el fin, o si es en la competencia o en procedimiento. Tampoco el recurso motiva en qué consiste el vicio fundamentadamente. Por lo anterior, es que si al recurrente le preocupa el cumplimiento del fin de las disposiciones de la definición de los mercados relevantes, consideramos que tanto del *informe* como de la resolución recurrida se puede derivar que los mercados ahí definidos permiten cumplir con la promoción de la competencia que reclama el recurrente.



29 DE SETIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 054-2010

- b) La resolución recurrida no toma en cuenta que la presencia de *competencia potencial* es un criterio en contra de la determinación de los mercados relevantes que se realiza.

Este argumento se refiere al criterio del *dinamismo de la competitividad*; es decir, que desde la estructura de un específico mercado se puede pronosticar como poco probable que evolucione hacia una competencia efectiva en un período de tiempo razonable.

El recurrente considera que la SUTEL no analizó en el análisis de ciertos mercados (no precisa cuáles) que no existe el supuesto de "ausencia de competencia potencial" que conforme con el artículo 12 del Reglamento de Acceso e Interconexión se constituye en un elemento para determinar el operador importante del mercado respectivo.

El artículo 12 señalado establece una serie de elementos para determinar el operador o proveedor importante. Sin embargo, no es necesario que se deba tener por probados todos. De todos modos, la posibilidad y apreciación de la recurrente de que los precios bajos aseguran la entrada de nuevos entrantes no es cierta. Como sabrá la recurrente en un análisis de mercado se revisan todos los posibles fallos del mercado, es decir, la existencia o persistencia de obstáculos a la entrada considerables, además del dinamismo de la competitividad.

Así las cosas, los mercados definidos están marcados por barreras de entrada considerables, sean de carácter estructural, o de carácter legal o reglamentario. En el primer caso, se examinaron casos de obstáculos derivados de una situación original de la demanda o de los costos que crea unas situaciones asimétricas entre el operador histórico (el ICE) y los nuevos que dificultan o impiden la entrada en el mercado de estos últimos.

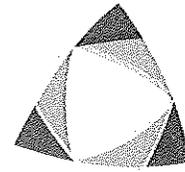
Como se puede observar del informe este es el caso de los mercados caracterizados por unas economías de escala sustanciales y unos elevados costos, especialmente si están relacionados con el despliegue y/o el suministro generalizados de redes de acceso local a ubicaciones fijas, o el caso de las prestaciones de servicios que exigen un componente de red que no puede duplicarse técnicamente o sólo a un costo que lo haga anticompetitivo para las empresas competidoras. En definitiva los criterios del artículo 12 mencionado no son acumulativos.

Por otra parte, el recurrente no señala el vicio concreto que adolecería el acto con su simple dicho y en qué consiste ese vicio.

- c) En el caso de los *mercados 7, 10 y 13* (7: Servicios de comunicaciones de mensajería corta, 10: Servicios de transferencia de datos a través de redes móviles, 13: Servicios de redes privadas virtuales) es "irracional y contraproducente" hablar de mercados relevantes para servicios que están llamados a prestarse con muy *pocas exigencias regulatorias* y donde el propio legislador ha establecido reglas muy laxas en cuanto a su organización y prestación.

El ICE cuestiona la cantidad de mercados definidos en contraste con la experiencia internacional actual, y que en cuanto a la delimitación de esos mercados, se incluyen mercados de servicios que no son de servicios de telecomunicaciones en sentido estricto.

El ICE no prueba que la decisión de definir los mercados 7, 10 y 13 determinados en la resolución recurrida es irracional y contraproducente. Solo se limita a señalar que no es la práctica internacional y que "están llamados a prestarse con muy pocas exigencias regulatorias". No aporta prueba de la práctica internacional y aunque así fuera, el mercado de telecomunicaciones de Costa Rica es un mercado que apenas inicia un proceso de liberalización para moverse a un proceso de promoción de la competencia



29 DE SETIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 054-2010

hasta alcanzar la competencia efectiva esperada. En consecuencia, la comparación en cuanto cantidad y mercados regulados no es posible con la generalidad de países que tienen una mayor madurez y competencia.

Por otra parte, el ICE no fundamenta en qué se basa para afirmar que estos servicios de acuerdo al nuevo régimen de telecomunicaciones deben prestarse con una mínima regulación; pues si está haciendo referencia a los servicios de información no lo justifica. En este caso, tampoco el recurrente hace referencia a cuál elemento del acto recurrido se estaría afectando y en qué consiste el vicio que de ello se desprende.

- d) El Considerando VII carece de sustento. El alegato señala que, "*SUTEL fundamenta la decisión en a estudios(s) que sustente(n) la metodología o mecanismos para la definición de "Mercados relevantes y de los operadores y/o proveedores importantes". En el considerando VII, lo mencionado técnicamente carece de sustento, al indicar:...*".

El Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones establece en su artículo 12 que para determinar el mercado relevante se hará con base en los criterios que se describen en el artículo 14 de la Ley 7472. Asimismo, de conformidad con lo establecido en los incisos b) e i) del artículo 73 de la Ley 7593, el Consejo determinará los mercados relevantes y los operadores o proveedores importantes en cada uno de esos mercados debiendo considerar *algunos* de los siguientes elementos:

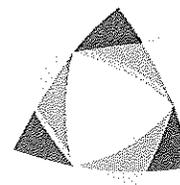
- Una cuota del mercado del operador o proveedor superior al 25%, determinada por la SUTEL dependiendo del mercado del que se trate, ya sea por número de clientes, volumen físico de ventas (tráfico), ingresos o cualquier combinación de estas u otros factores que así considere la SUTEL.
- Control de instalaciones esenciales.
- Superioridad o ventajas tecnológicas que no sean fácilmente adquiribles por uno o más de los operadores o proveedores distintos del posible operador o proveedor importante.

#### ARTÍCULO 5

**TALLER DE ASIGNACIÓN DE FRECUENCIAS DE MICROONDAS EN CONJUNTO CON EL REGULADOR DE EL SALVADOR (SIGET) Y EL REGULADOR DE PANAMÁ (ASEP) - EN EL SALVADOR. PARTICIPARÍAN GEORGE MILEY, GLENN FALLAS, GONZALO ACUÑA, PEDRO ARCE, MANUEL VALVERDE Y ALONSO DE LA O.**

A continuación el señor George Miley Rojas somete a consideración de los señores Miembros del Consejo, la propuesta para que funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones participen en el Taller de Asignación de Frecuencias de Microondas en conjunto con el regulador de El Salvador (SIGET) y el regulador de Panamá (ASEP), en El Salvador, del 12 al 14 de octubre del 2010.

Señala el señor Presidente del Consejo que la idea es que participen en dicho evento los señores Glenn Fallas Fallas, Pedro Arce Villalobos, Manuel Valverde Porras, Alonso de la O Vargas y su persona. Después de la solicitud planteada por el señor Miley Rojas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:



29 DE SETIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 054-2010

**ACUERDO 008-054-2010**

- 1) Autorizar a los señores George Miley Rojas, Glenn Fallas Fallas, Pedro Arce Villalobos, Manuel Valverde Porras y Alonso de la O Vargas para que, del 12 al 14 de octubre del 2010, participen en el "Taller de Asignación de Frecuencias de Microondas", en conjunto con el regulador de El Salvador (SIGET) y el regulador de Panamá (ASEP), el cual se llevará a cabo en la ciudad de San Salvador, El Salvador.
- 2) Se autoriza a la Dirección Administrativa Financiera a girar la suma que resulte necesaria para cubrir los gastos por concepto de viaje de los señores Miley Rojas, Fallas Fallas, Arce Villalobos, Valverde Porras y de la O Vargas.
- 3) Se autoriza el pago de gastos conexos como, la adquisición o reproducción de material bibliográfico, llamadas telefónicas y envío de faxes oficiales, así como el uso oficial de servicios de Internet, lo anterior sujeto a la presentación de las respectivas facturas al momento de hacer la liquidación y de conformidad con lo que disponen los artículos 31 y 52 del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos.
- 4) Los gastos de transporte aéreo, taxi (casa-aeropuerto-hotel y viceversa), inscripción, viáticos e impuestos de salida de los aeropuertos correrán por cuenta de la SUTEL. El monto de los viáticos se fijará con base en lo establecido en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos, incluyendo la proporción del viático que corresponda al día de partida y el de regreso, los gastos conexos y los gastos de representación debidamente justificados, en cumplimiento de los objetivos institucionales y que no excedan el monto presupuestario aprobado para este fin.
- 5) Se autoriza a la Proveeduría de la Institución, para que cubra a los señores Miley Rojas, Fallas Fallas, Arce Villalobos, Valverde Porras y de la O Vargas, los gastos derivados de la compra de pasajes para el viaje que estarán realizando a la ciudad de San Salvador, El Salvador.
- 6) Dejar establecido que, durante el periodo de ausencia del señor George Miley Rojas y para lo que corresponda, asumirá funciones el señor Walther Herrera Cantillo, en su calidad de Miembro Suplente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

**ACUERDO FIRME.****ARTÍCULO 6  
POSPUESTOS.**

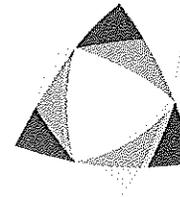
A raíz de una sugerencia que se hizo sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

**ACUERDO 009-054-2010**

Trasladar para la siguiente sesión extraordinaria el conocimiento de los siguientes temas:

1. Resolución final servicios de información.  
\*Glenn Fallas

Nº 6470



**sutel**

SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

29 DE SETIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 054-2010

2. Información que debe presentar el ICE para el caso de la instalación de nuevos enlaces microondas  
\*Glenn Fallas e Ing. Manuel Valverde
3. Iniciar una investigación preliminar contra la empresa Interphone por brindar supuestos servicios de telecomunicaciones disponibles al público, sin contar con contrato de interconexión con el ICE.  
Nombrar al órgano de investigación.  
\*Mariana Brenes
4. Informe técnico de quejas de terminales telefónicos del plan Kolbi.  
\*Jorge Salas
5. Audiencia de FONATEL e informe preliminar para determinar la Contribución Parafiscal.  
\*Walther Herrera

**A LAS DOCE HORAS Y CUARENTA Y CINCO MINUTOS FINALIZÓ LA SESIÓN.**

**CONSEJO SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**



---

**GEORGE MILEY ROJAS  
PRESIDENTE**